**Principales conceptos del doctor Felipe Aguirre**

El decreto 558/2002 **habría tomado legitimidad** (\*\*) al ser incorporado en la ley 20.091 (según Infoleg)  en el “DIGESTO JURIDICO”.

Veamos: el  doctor Felipe F. Aguirre, actual Presidente de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, rama nacional de la Association Internationale de Droit des Assurances (AIDA), oportunamente (2014) formuló un profundo análisis sobre  la metodología seguida para la elaboración del  dictado de la Ley 26.939 (Digesto Jurídico Argentino).

Su labor se centró, dentro del Digesto, en el  *Derecho de Seguros*. El estudio lo realizó sobre  la formación y concreción de las dos leyes: 17.418 y la 20.091.Y dentro de la Ley 20.091 profundiza la situación creada por el decreto cuestionado de 2002. Se refiere largamente a la Sentencia de la Corte que declara su inconstitucionalidad y sostiene: “*Con el DJA, al tener por ley al texto consolidado (Z0928,SE) conservan las modificaciones efectuadas por el decreto (DNU) 558/2002. Con el DJA, al tener por ley al texto consolidado (Z-0928, ley 20.091),parecería superarse en general el primer reparo que llevó a la Corte Suprema de la Nación a considerar inconstitucional el decreto:  provenía del ejercicio de una actividad legislativa por parte del P.E.N., contraria a la Constitución Nacional En lo particular, es decir, en torno a la ampliación de facultades de la S.S.N., al alcance de cada una de ellas, sería aconsejable un examen en detalle del Congreso de la Nación respecto de cada una de las modificaciones efectuadas por el decreto (DNU) 558/2002”.*

El texto consolidado (Z-0928) conserva las modificaciones efectuadas por el decreto (DNU) 558/2002.

**La calificada fuente que nos aportó este documento, agregó estas acotaciones que es pertinente reproducir:**

* El doctor Aguirre dice que si el Digesto consolida el texto de la ley 20.091 con la supresión del art. 31, como  ahora lo dice una ley posterior (la 26.939 que crea el Digesto Jurídico), **quedaría salvada la razón por la que se resolvió la inconstitucionalidad (*porque el Poder Ejecutivo no podía ejercer actividad legislativa).*Ahora, por  el  Digesto Jurídico Argentino  se legitimaría la supresión de los artículos mencionados. (\*\*)**
* La situación actual:
* El fallo de inconstitucionalidad fue de mayo de 2010. Han pasado 6 años desde la declaración de la inconstitucionalidad del decreto, sin que se ordenara notificar o ratificar legalmente  la consecuencia de esa inconstitucionalidad (*que las modificaciones y supresiones de los artículos incluidos  en el  decreto 558/2002 no existen; que la  ley 20.091 mantiene su estructura como hasta el  4 de mayo del año 2002).*
* Ahora debería estarse a las bases primarias de la pirámide jurídica argentina:

a) ¿Quién sería el que lo debería disponer?

b)  ¿La Corte lo tendría que haber hecho?... Hay que leer todo el fallo: la Corte no podía ordenarlo. Lo dictó en un fallo ante un caso particular.

c) Hasta el presente, la SSN  no tomó nota del fallo. ¿Tenía que hacerlo?... Pasaron 6 años.

d) ¿Correspondería por aplicación de la ley 26122 (Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia), solicitar a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso creada por el  Art. 2º, que se avoque a estudiar la situación?

e) ¿El Poder Ejecutivo debería directamente, o a pedido de la SSN, dictar otro decreto anulando el anterior?

f) ¿Si se decide reponer el art. 31, qué autoridad tendría que exigirlo, decidirlo, o anular el decreto?

Todo está para plantear.

Pregunta para la SSN: ¿desde el 2002 hubo alguna actuación de la SSN aplicando o ignorando el art. 31? Especialmente en los procesos que hubo de varias liquidaciones de aseguradoras, y en los Considerandos de las Resoluciones, quizás se clarificó esto.

**(\*\*): Nota de la redacción: el resaltado es nuestro**